PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00029-00
DEMANDANTE: TEODOLINDA RICO LOPEZ (C.C No 37.745.027)
DEMANDADO: YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ (C.C No 1.098.808.692)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** radicada bajo el No 68001-40-03-005-2021-00029-00, promovida por la señora **TEODOLINDA RICO LOPEZ** (C.C No 37.745.027), en contra del señor **YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ** (C.C No 1.098.808.692).

Por auto del día veintinueve (29) de junio de la presente anualidad, se determinó que dentro del presente tramite se procedería a dictar sentencia anticipada y escrita de conformidad con lo establecido por el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que el material probatorio obrante en el expediente, y arrimado por las partes, consta únicamente de pruebas documentales, las cuales son suficientes para dirimir la controversia procesal planteada.

Se advierte que al interior del presente trámite se dan los presupuestos sustantivos y procesales para dictar sentencia y que no existe ningún vicio o irregularidad que afecte el procedimiento surtido.

1. SINTESIS DEL LITIGIO

- **DE LA DEMANDA:**
  A través de apoderado judicial, la señora **TEODOLINDA RICO LOPEZ** (C.C No 37.745.027) promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ** (C.C No 1.098.808.692), para que se librase mandamiento de pago con ocasión de la letra de cambio allegada dentro del proceso, por las siguientes sumas:

  - **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE.** ($8.000.000), por concepto del pago de capital conforme se obligó en el titulo valor allegado.
  - Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectué el pago total de la obligación.

  En síntesis, los hechos base de las pretensiones se reúnen en que la parte demandada **YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ** se ha sustraído de cumplir la obligación consagrada en la letra de cambio objeto de esta demanda.

- **DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**
  Mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero del calendado, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

  - **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE.** ($8.000.000), por concepto del pago a capital conforme se obligó en el titulo valor allegado.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00029-00
DEMANDANTE: TEODOLINDA RICO LOPEZ (C.C No 37.745.027)
DEMANDADO: YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ (C.C No 1.098.808.692)

- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible, esto es desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- **LA DEFENSA:**
  Habiendo sido debidamente notificado el demandado el día cinco (05) de abril de la presente anualidad, posteriormente procedió a allegar contestación de demanda el día diecinueve (19) de abril del calendado en la cual se opuso a todas las pretensiones de la demanda, además de argumentar la falta de la firma del creador del título valor, señalando que dentro del documento en cuestión no se encuentra en parte alguna la firma del girador, resultando esto en la ineficacia para el cobro. Asimismo, planteo la excepción denominada "GENERICA E INNOMINADA" fundamentándola en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulte probado dentro del proceso, y en virtud de los cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió.

- **REPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE:**
  La parte demandante en escrito allegado mediante correo electrónico el día seis (06) de junio de la presente anualidad, solicitó desestimar los argumentos propuestos por la parte demandada fundamentándose en la Sentencia STC4164 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, señalando que en el presente caso operaba lo consagrado en el artículo 676 del Código de Comercio, confluyendo así la figura de girador y girado en una misma persona, quedando el señor **YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ** como aceptante del título valor.

2. CONSIDERACIONES

Como título base de la ejecución, se allego una Letra de Cambio suscrita entre los señores **TEODOLINDA RICO LOPEZ** (C.C No 37.745.027) y **YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ** (C.C No 1.098.808.692), con un importe de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE** ($8.000.000), y con fecha de exigibilidad el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho documento reúne los requisitos generales de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, siendo estos:

"1. La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y

2. La firma de quien lo crea"

Aunado a esto, cumple con los requerimientos consagrados en el artículo 671 de la misma codificación, los cuales se transcriben a continuación:

"1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2. El nombre del girado.

3. La forma del vencimiento, y

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00029-00
DEMANDANTE: TEODOLINDA RICO LOPEZ (C.C No 37.745.027)
DEMANDADO: YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ (C.C No 1.098.808.692)

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Coligiéndose entonces que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Igualmente, es importante resaltar sobre este particular que en ningún momento se cuestionó o se puso en tela de juicio el hecho de que **YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ** (C.C No 1.098.808.692) firmo en calidad de aceptante la Letra de Cambio base de ejecución, así como tampoco se controvirtió que el título valor hubiese sido alterado de manera alguna, como bien se visualiza en tal documento, concluyéndose entonces que el aquí demandado es quien debe cumplir con la obligación contenida en el titulo valor.

Ahora bien, estando reunidos los presupuestos axiológicos exigidos por la Ley, este Despacho procederá a revisar los argumentos propuestos por las partes a efectos de determinar su respectiva procedencia.

En el presente caso, la defensa argumento "FALTA LA FIRMA DEL CREADOR DEL TITULO" señalando que en la Letra de Cambio no se encuentra en parte alguna la firma de su creador, faltando así un requisito indispensable para que el documento sea considerado título, resultando este ineficaz para su cobro.

Sobre este punto, y de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, descartándose así cualquier controversia sobre esto que no haya sido planteada por dicho medio de defensa.

No obstante, lo anteriormente referido por el artículo 430 del C.G.P., lo cierto es que todo juzgador está habilitado para volver a estudiar, incluso ex oficio, y sin límite, los requisitos del título que se presenta como soporte del recaudo, tal como lo estableció la CSP SC en sentencias STC 8432 de 2016 y STC 3298 de 2019.

Ahora bien, revisado el titulo valor objeto de cobro se advierte que el mismo si tiene la firma del creador, porque cuando el título carece de la firma del acreedor como creador del título, como ocurre en el presente asunto, y el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 676 del Código de Comercio, se debe entender que hizo las veces de girador, y por consiguiente la imposición de su firma le adscribe dos calidades, la de aceptante girado y la de girador creador. Esta interpretación está contenida en la sentencia STC 4164 de 2019.

Continuando con esta línea argumentativa, la defensa también planteo una excepción denominada "GENERICA E INNOMINADA" fundamentándola en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulte probado en el proceso, y en virtud de los cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió; a este respecto, no se encuentran hechos probado que constituyan excepciones que deban ser declaradas de oficio.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00029-00
DEMANDANTE: TEODOLINDA RICO LOPEZ (C.C No 37.745.027)
DEMANDADO: YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ (C.C No 1.098.808.692)

Por todo lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de $ 560.000. Así mismo se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto que libra mandamiento de pago, proferido el cuatro (04) de febrero del calendado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada FALTA DE LA FIRMA DEL CREADOR DEL TITULO Y LA "GENERICA E INNOMINADA" propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del señor **YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ**, identificado con cedula No 1.098.808.692, y a favor de la señora **TEODOLINDA RICO LOPEZ**, identificada con cedula No 37.745.027, en los términos señalados en el auto que libra mandamiento de pago proferido el cuatro (04) de febrero de la presente anualidad.

3. **ORDENAR EL REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad del demandado y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (artículo 448 del Código General del Proceso). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

4. Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

5. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaría.

6. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE** ($560.000)., de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría de este estrado judicial.

7. **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso.

8. Remitir por secretaria el presente expediente a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo **PSAA13-9984** emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el acuerdo **PCSJA17-10678** del 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00029-00
DEMANDANTE: TEODOLINDA RICO LOPEZ (C.C No 37.745.027)
DEMANDADO: YOJAN STEVEN CASTELLANOS DIAZ (C.C No 1.098.808.692)

9. Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiese depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.

10. Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que, por razón de las medias cautelares practicas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.** Proceda secretaria con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** **No. 132** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **03 DE AGOSTO DE 2021** **LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ** **Secretario**